



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FERNANDO DÍAZ CORREA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Díaz Correa contra la sentencia emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, su fecha 5 e noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables la Resolución N° 0000010643-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de enero de 2003; la Resolución N° 0000068561-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre, y la Resolución N° 4396-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se reconozca el total de sus años de aportación y se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, más los intereses legales y costos correspondientes.

La ONP contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y, además, que los certificados de trabajo presentados no acreditan aportes por ser declaraciones de terceros puestas por escrito.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 15 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el derecho del demandante no se encuentra suficientemente acreditado, no siendo el amparo la vía idónea para dilucidar su pretensión.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FERNANDO DÍAZ CORREA

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende el reconocimiento del total de sus años de aportación y en consecuencia el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para obtener pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad y acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 25, se desprende que el recurrente nació el 17 de junio de 1942 y que por tanto cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada –65 años– el 17 de junio del 2007.
5. De la Resolución N.º 4396-2004-GO/ONP, se aprecia que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación por considerar que sólo acredita 6 años y 9 meses, y que los aportes acreditados de los años de 1970 a 1972 pierden validez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640; asimismo, que los 21 años y 10 meses declarados no se consideran por existir imposibilidad material para acreditarlos.
6. En principio, respecto a la pérdida de validez de las aportaciones debidamente acreditadas, debe tenerse presente que este Tribunal en jurisprudencia reiterada y de observancia obligatoria ha establecido que conforme lo ha previsto el artículo 57º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

FERNANDO DÍAZ CORREA

de aportación no perderán su validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y dado que la ONP no ha demostrado en autos la existencia de resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que sea de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare la pérdida de validez de las aportaciones acreditadas del periodo 1970-72, que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 126, equivale a 1 año y 9 semanas, este periodo mantiene plena validez; consecuentemente está debidamente acreditado.

7. Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecieron, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>º</sup> al 13.<sup>º</sup>, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13<sup>º</sup> de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.<sup>º</sup> de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Por otro lado, este Colegiado, mediante la sentencia 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26, el cual señala que: “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos:
  - a. “El certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedeada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedeada de él, bajo responsabilidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

FERNANDO DÍAZ CORREA

- b. (...) se considera una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)".
9. Para acreditar las aportaciones no reconocidas el demandante ha adjuntado a la demanda certificados de trabajo (fojas 9, 12, 14, 15, 16 y 17), expedidos por sus ex empleadores, con los que pretende acreditar haber laborado para: Comité de Administración de los Fundos La Tina, Santos Tomás y la Línea, desde el 2 de junio de 1972 hasta el 31 de junio de 1982; César Wiese y Cía. S.R.L. Corsap Ingenieros Civiles S.A. Servin Fahsbender S.& Cía. S.C.R.L, desde el 29 de julio de 1982 hasta el 30 de marzo de 1985; Municipalidad Provincial de Chiclayo desde el 30 de abril de 1985 hasta el 30 de junio de 1,985; Corporación Departamental de Desarrollo de Lambayeque-CORDELAN, desde el 4 de julio de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1988; Enrique Torres Salazar S.C.R.L., desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 31 de mayo de 1990; y para Viviendas Económicas S.A., desde el 6 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994.
10. Con respecto a estos documentos, se observa que los certificados de trabajo obrantes a fojas 9 y 12 contienen firmas ilegibles, desconociéndose los nombres de los funcionarios que los suscriben, por lo que no generan convicción en este Colegiado acerca de su verosimilitud.
11. Siendo así, el actor no acredita los 20 años de aportes para acceder al régimen general de jubilación, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR

Lo que certifico: